

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez, informando que el **Consejo Superior de la Judicatura-consejo Seccional de la Judicatura Valle del Cauca mediante el acuerdo CSJVAA21-38 del 26 de mayo de 2021**, a raíz de la situación de orden público presentada en el municipio de Tuluá, Valle del Cauca, en horas de la noche del día veinticinco (25) de mayo de 2021 y, particularmente, los actos delincuenciales que produjeron el incendio del Palacio de Justicia Lizandro Martínez Zúñiga, **AUTORIZÓ** el cierre extraordinario de los juzgados y oficinas afectadas hasta el 28 de mayo de 2021, asimismo **mediante el acuerdo CSJVAA21-40 del 28 de mayo de 2021, PRORROGÓ la suspensión de los términos judiciales** adoptada mediante el acuerdo **CJSVAA21-38, hasta el viernes 4 de junio de 2021**, levantando así la suspensión de los términos judiciales para el presente juzgado a partir del **martes 8 de junio de 2021**, informándole que el término de 30 días concedido mediante Auto Interlocutorio No. 927 del 20 de mayo de 2021 en el presente proceso para que procediera a notificar a la parte ejecutada venció el pasado 16 de julio de 2021, informando que no existen títulos por cuanta de este proceso. Queda para proveer. **Tuluá-Valle, 17 de septiembre de 2021.**


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
secretario

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Circuito de Tuluá**

AUTO No. 1661

Proceso: EJECUTIVO S/S

Radicación No. 76-834-40-03-003-2020-00191-00

Septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

FINALIDAD DE ESTE AUTO.

Declarar terminado el proceso ejecutivo iniciado por la señora **DANIELA CORTÉS MOLINA** contra los señores **JESÚS JAROL QUIÑONES ROSERO** y **BERNABE MONTAÑO RODRÍGUEZ** por Desistimiento Tácito.

CONSIDERACIONES:

Mediante **Auto Interlocutorio No. 927 del 20 de mayo de 2021**, notificado por estado 082 del día siguiente-21 de mayo de 2021-, se ordenó requerir a la parte demandante, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, para que impulsara el juicio, esto es, notificar a los demandados-**JESÚS JAROL QUIÑONES ROSERO** y **BERNABE MONTAÑO RODRÍGUEZ-**, so pena archivar el expediente por desistimiento tácito, sin que a la fecha se haya cumplido con dicha carga.-archivo 013- es más con posterioridad a la emisión de aquella providencia, ningún pronunciamiento obra en el expediente por parte del extremo ejecutante.

Como quiera que el presente juicio es de aquellos donde resulta procedente dar aplicación del Art. 317 del Código General del Proceso, y que se encuentra vencido el

término de *treinta (30) días* para que la demandante hubiese acreditado el impulso solicitado; razones por las que se ordenará el **desistimiento tácito** de la demanda, se archivará el expediente, y se levantará las medidas cautelares decretadas, esto es, el embargo de salario de los demandados comunicado al pagador del *Ingenio San Carlos*, por *Oficio No. 1084 del 29 de julio de 2020*. Embargo que no surtió efectos, según la respuesta emitida por el *Auxiliar de Nómina del Ingenio San Carlos*, que los demandados- **BERNABE MONTAÑO RODRÍGUEZ y JESÚS JAROL QUIÑONES ROSERO**, tiene un "*embargo con EDGAR ALVARADO en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá-Radicación 2019-00167-00*" y "*laboró hasta el 30 de mayo de 2019 al servicio de la empresa*", respectivamente.-archivos 010 y 011-.

Cabe advertir, que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos **seis (6) meses** contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta y que Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E

1º.- TENER por **desistida tácitamente** la demanda ejecutiva iniciada por la señora **DANIELA CORTÉS MOLINA** contra los señores **JESÚS JAROL QUIÑONES ROSERO y BERNABE MONTAÑO RODRÍGUEZ.**

2º.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo iniciado contra los señores **JESÚS JAROL QUIÑONES ROSERO y BERNABE MONTAÑO RODRÍGUEZ** por *Desistimiento Tácito.*

3º.- ORDENAR la cancelación del embargo de salario de los demandados decretado por **Auto Interlocutorio No. 1012 del 29 de julio de 2020 numeral 5º**, sin necesidad de librar oficio, toda vez que dicha medida no surtió efectos.

4º.- ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

5°.- ORDENAR el desglose del título valor allegado como base de la presente ejecución en favor de la parte ejecutante, con la anotación que el mismo fue terminado por desistimiento tácito.

6°.- ORDENAR el cierre del índice digital del presente expediente, previas anotaciones y cancelaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Valle Del Cauca - Tulua

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a07829a956b04e161d20d213c8bc5e033335dce4278f26e9a461b972c05bdf**

Documento generado en 20/09/2021 11:44:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>